



**DETERMINA CORTE QUE TRASLADO DE REOS DE UN PENAL A OTRO DEBE SER
AUTORIZADO POR UN JUEZ, AUN EN EL ÁMBITO MILITAR**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 592/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él confirmó la sentencia recurrida que concedió la protección constitucional aunque por las razones establecidas por esta Primera Sala. El amparo se otorgó a dos militares única y exclusivamente por lo que se refiere a la orden de traslado de éstos de un centro de mínima seguridad a uno de máxima, ya que si bien, dicha orden fue formulada por la autoridad facultada por la ley que rige ese fuero, en el caso, el Director General de Justicia Militar, lo cierto es que la orden en cuestión no fue autorizada por el juez militar que instruyó el proceso penal.

Lo anterior es así, toda vez que tratándose del delito de delincuencia organizada, la orden de traslado de un procesado o sentenciado, aun en el fuero militar, podrá realizarse a un centro de máxima seguridad, siempre y cuando exista previa autorización del juez de la causa o de ejecución de sentencia, según corresponda y, esta última esté debidamente fundada y motivada, estableciéndose racionalmente la imposibilidad de mantener la prisión preventiva en el lugar donde se instruye la causa penal.

Para tal efecto, la Primera Sala remarcó que el juzgador debe tomar las medidas necesarias para garantizar la defensa adecuada de los procesados que estén en prisión preventiva fuera del lugar donde se está desarrollando el juicio (centro de máxima seguridad), es decir, debe garantizar que tengan la posibilidad real de contradecir las pruebas de cargo y argumentar lo que a su derecho convenga, tal y como si estuviesen reclusos en el lugar en el que se lleva a cabo el juicio.

Es de mencionar que el amparo concedido es para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistentes los oficios que contienen la orden de traslado de los aquí quejosos y, de haber sido trasladados, los regrese a la prisión militar donde se encontraban y, dado el caso que tal autoridad insista en ordenar dicho traslado, deberá acudir ante el juez militar para que éste autorice la citada orden. Actos que deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, en relación con la interpretación realizada por esta Sala respecto del artículo 18 constitucional.



HACIENDA NO TIENE CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN JUICIOS RELACIONADOS CON DELITOS FISCALES: PRIMERA SALA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 451/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Determinó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el procesado por la comisión de los delitos fiscales a que se refiere la fracción I del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en contra del auto de término constitucional.

Al determinar lo anterior, la Primera Sala argumentó que dicha secretaría no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el inculpado de la comisión de alguno de los delitos fiscales previstos en diversos artículos del Código Fiscal en cuestión, en el que impugna el auto de término constitucional, dado que ésta no posee la calidad de víctima u ofendida.

Lo anterior, incluso cuando dicha secretaría a través del órgano correspondiente haya formulado querrela por considerar que se cometió en perjuicio del fisco federal alguno de los delitos fiscales aludidos, toda vez que tal querrela la formula en carácter de autoridad fiscal derivado de sus funciones oficiales de recaudación, inherentes a la citada dependencia de la Administración Pública Federal, en su carácter de representante de los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo expuesto, los ministros remarcaron que el referido Código (artículo 92), sólo le otorga la representación del Estado para las actuaciones expresamente señaladas en éste, sin que se deba considerar que la tiene para cualquier acto jurídico relativo al proceso penal respectivo. Así, al no haber establecido el legislador federal que dicha secretaría debe representar al Estado también en los juicios de amparo respectivos, entonces no se puede considerar que la ostenta en tratándose de dicha actuación



ATRAE SCJN AMPAROS PARA DETERMINAR ALCANCE DE CONTRATOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 442 y 443, ambas de 2013, presentadas por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Al hacerlo, determinó atraer dos amparos directos. Uno promovido por la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de la empresa de Cablevisión y, el otro, promovido por dicha empresa.

El tema de los amparos tiene que ver con la defensa de los derechos de los consumidores en relación con ciertas cláusulas de los contratos celebrados por los consumidores con la empresa en cuestión, al considerar que contienen condiciones desproporcionadas, inequitativas o abusivas y, por lo mismo, se solicita su invalidez.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estima que su importancia y trascendencia radica en que, al resolverlos, la Primera Sala estará en posibilidad de fijar, por primera ocasión, el alcance de diversas cláusulas del contrato de adhesión que en materia de televisión restringida tiene suscrito la hoy quejosa con los usuarios del servicio, ante la posibilidad de efectuar una declaratoria de invalidez sobre los mismos.

Dicho en otros términos, la importancia y trascendencia del asunto consiste en la posible invalidez que puede determinar la Primera Sala, en relación con las diversas cláusulas que integran el citado contrato de prestación de servicios, ya que éstas carecen del consentimiento otorgado por los consumidores, al imponerlas unilateralmente la empresa, lo cual constituiría un hecho de gran importancia en el orden jurídico nacional.

Es de mencionar que la acción de invalidez promovida por la citada Procuraduría en contra de Cablevisión, se originó en cuanto que esta última comunicó a los consumidores que a partir del primero de enero de dos mil diez, cambiaría su esquema de uso de los equipos y accesorios que utiliza para el otorgamiento del servicio, de un contrato de comodato a uno de arrendamiento de los mismos, el cual se entendía aceptado y plenamente celebrado por ambas partes una vez que el consumidor liquidara su próximo estado de cuenta.



REASUME SUPREMA CORTE COMPETENCIA DE AMPARO CONTRA LEY DE SINALOA SOBRE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la reasunción de competencia 31/2013, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión en el que diversas personas impugnaron la constitucionalidad de una legislación local, en el caso, del Estado de Sinaloa, que regula el matrimonio y el concubinato, como la unión de un hombre y una mujer, lo cual, según los quejosos, deja fuera a un determinado grupo de personas, como son las personas homosexuales, lesionando así sus derechos fundamentales.

La importancia y trascendencia del presente asunto radica en la posibilidad de analizar el alcance del interés legítimo para promover el amparo, en un caso como éste donde no existe ningún acto de aplicación de la ley impugnada por parte de alguna autoridad, ya que los quejosos exclusivamente lo promueven con la manifestación de que son homosexuales.

Así, la Primera Sala podrá resolver la constitucionalidad de las instituciones del matrimonio y del concubinato que establecen, respectivamente, los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, se podrá precisar, por una parte, si las normas que discriminan a las personas por alguna de las categorías establecidas en el artículo 1º constitucional son autoaplicativas y, por otra, se esclarecerá si las personas con preferencias homosexuales tienen una situación especial frente al orden jurídico respecto a las normas impugnadas y, por tanto, tienen o no interés legítimo para impugnarlas.



México D.F., a 6 de marzo de 2014

CONCEDE SCJN AMPARO CONTRA ARRAIGO CON EFECTOS ACOTADOS

Desde la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que corresponderá a los jueces de las causas penales determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la inconstitucionalidad de la figura.

La concesión del amparo corresponde acatarla al juez de la causa penal, pues aun cuando no fue señalado como autoridad responsable, se encuentra y debe ser declarado como autoridad vinculada a su cumplimiento, toda vez que las pruebas obtenidas, inmediata y directamente relacionadas con el arraigo, que generaron una violación a los derechos humanos del quejoso, han trascendido al proceso penal que le instruye el referido juzgador.

En ese sentido, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 546/2012, se decidió que se constriñe al juez de la causa penal a que determine, dependiendo de la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal a dictar un auto en el que determine qué pruebas deben de excluirse de toda valoración, por estar inmediata y directamente relacionadas con el tiempo que duró el arraigo.

Esta evaluación debe hacerse sobre la totalidad del material probatorio que se encuentre en la averiguación previa, con independencia de que otros elementos de prueba puedan o no ser objeto de invalidez por razones ajenas al arraigo, pero que concurren en la misma causa penal, como es el caso de las excluidas por el juez en el auto de término o que sean resultado de otros juicios de amparo.

La concurrencia de causas no afecta la condición de pérdida de valor probatorio que deba ser declarada en el amparo contra el arraigo.

Lo que debe hacerse, entonces, es excluir el material probatorio considerado directa e inmediatamente vinculado con el arraigo en un acto específico en cumplimiento a la sentencia de amparo, sin necesidad volver a emitir los actos ya dictados antes de la concesión contra el arraigo.

Esto no afecta tampoco la existencia de otros juicios de amparo que se hayan hecho valer en contra de los distintos actos dentro del proceso, como es el caso de otros amparos indirectos en contra del auto de término constitucional; si estos amparos resuelven que este auto debe volverse a emitir, es evidente que



COMUNICADOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MARZO 2014

el juez de la causa deberá tomar en cuenta el amparo contra el arraigo y la exclusión del material probatorio considerado directamente e inmediatamente relacionado con aquél en el nuevo auto de término constitucional.

Ahora bien, para efectos de la exclusión probatoria debe entenderse, que las pruebas que se ubican en el concepto de “inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo” son aquellas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo.

Esto comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquéllas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado.



CONSTITUCIONAL, LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE POLÍCIAS FEDERALES MINISTERIALES: SCJN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 663/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él negó el amparo a un ex policía federal ministerial que al ser separado de su cargo, por incumplimiento del requisito de aprobación de los procesos de evaluación y control de confianza, impugnó la constitucionalidad de los artículos 46, fracción II, inciso a) y 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que así los instruyen.

Al negar dicho amparo, la Primera Sala remarcó la constitucionalidad de los artículos antes referidos, al estimar que éstos no propician la separación de los agentes policiales de manera inconstitucional, en tanto son acordes con el régimen constitucional especial existente en la materia de ingreso, permanencia y evaluación de los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

Además, contrario a lo que argumenta el quejoso, las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos, cuya validez en todo caso está supeditada al respeto de los derechos humanos.

Por otra parte, se expuso también que los agentes de la Policía Federal Ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123 constitucional, fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen de los derechos que refiere el quejoso, esto es, a la estabilidad en el empleo y la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo.

Asimismo, que dicha exclusión constitucional es coincidente con los principios del derecho internacional, rama que se ha ocupado ampliamente del trato a esos empleados públicos, cuyo objetivo es el establecimiento del orden y la estabilidad, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades del Estado.

Finalmente, es de mencionar que la Primera Sala reservó jurisdicción al tribunal colegiado para que estudie los temas de legalidad subsistentes.



México D.F., a 13 de marzo de 2014

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD SE TIENE QUE SATISFACER CON ACCIONES CONCRETAS Y NO CON LA MERA RETÓRICA DE LA CONSTITUCIÓN, DIJO EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ

- Al inaugurar el Seminario Retos del sector salud frente a la universalización de los sistemas de Salud, en la sede alterna de la Suprema Corte.

El derecho a la protección a la salud se tiene que satisfacer de manera cotidiana con acciones concretas y no con la mera retórica de la Constitución, aseguró el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz.

Durante la inauguración del Seminario Retos del sector salud frente a la universalización de los sistemas de Salud, el ministro Cossío Díaz apuntó que a raíz de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos se debe pensar cómo ese derecho se satisface ordinariamente.

En el marco de la inauguración del evento, en el que participaron la secretaria de Salud del Gobierno Federal, Mercedes Juan; el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, José Antonio González Anaya; el presidente de la Academia Nacional de Medicina, Enrique Ruelas Barajas y el presidente de la Asociación Mexicana de la Industria Farmacéutica, Luis Calderón Miranda, el ministro Cossío Díaz apuntó que es muy importante que los juzgadores entiendan y puedan saber qué podemos proteger, hasta dónde o cuáles son las condiciones reales de esta protección.

Nosotros como juzgadores, dijo, tenemos que darle una actualización directa a la Constitución, analizar la validez de las normas legislativas, de los reglamentos, de las normas oficiales, que se van construyendo como entramado normativo en el país y definir qué contiene el derecho a la salud, qué es lo que efectivamente tiene que satisfacerle a la población bajo ese concepto.

Al inaugurar el Seminario, Mercedes Juan, secretaria de Salud, señaló que uno de los planteamientos que se expondrá en este Seminario es que se está buscando una nueva reforma, para tener un sustento jurídico, al Artículo 4º de la Constitución con el fin de hacer eficiente el derecho a la protección de la salud.

Esto se logrará “a través del establecimiento, en la misma Constitución, del Sistema Nacional de Salud



Universal, para garantizar el acceso efectivo y con calidad a toda persona, independientemente de su condición social, laboral o servicios de salud, sean estos federales o locales”.

Y, dijo, que la ley determinará los requisitos, las condiciones del funcionamiento, la organización, modalidad, financiamiento y evaluación del sistema de salud”.

Mencionó que de acuerdo a la OCDE, estamos por debajo del promedio del gasto total en salud, ya que en los países miembros es del 9.5 del PIB y nosotros estamos en 6.2 por ciento, lo cual es insuficiente.

También informó de la instalación de una Procuraduría de la Salud, la cual tendrá como fin dar un verdadero seguimiento de los derechos a los que tienen los usuarios, y que esta instancia pueda ser la que vigile y evalúe estas garantías.

Luis Calderón Miranda, presidente de la Asociación Mexicana de la Industria de la Investigación Farmacéutica dijo, por su parte, que la colaboración entre todos los actores del sector será vital para lograr un efectivo acceso universal a los servicios de salud, pues el reto es ir más allá de aumentar la cobertura del número de pacientes en las diversas instituciones y ofrecer en cambio, una atención médica oportuna y de calidad que además cuente con suficiente personal capacitado, instalaciones dignas y adecuadas, así como de la posibilidad de disponer un arsenal de medicamentos genéricos e innovadores de calidad.

En el Seminario, que se desarrolla en la sede alterna de la Suprema Corte, los días 13 y 14 del mes en curso, se abordan los temas Retos de la universalización del sistema de salud en México; Retos epidemiológicos y desastres naturales del Siglo XXI; Manejo de muestras biológicas; México en transición hacia la medicina personalizada; Nuevos retos de la atención en salud; Acceso a la innovación en el sector salud y se impartirá la conferencia magistral Cobertura Universal en salud en México: el caso de los cuidados paliativo.



EJERCE SCJN FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA REVISAR PENSIÓN ALIMENTICIA A HIJOS MAYORES DE EDAD

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 452/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El juicio de amparo atraído tiene su antecedente en un asunto en el que, una señora en representación de su hija, que entonces contaba con dieciséis años de edad, demandó de su cónyuge el pago de alimentos. El juez resolvió en contra del papá demandado. Inconforme, interpuso recurso de apelación argumentando que su hija había adquirido la mayoría de edad, razón por la que no era el caso de condenarlo al pago de alimentos. Lo anterior fue desestimado por la sala responsable, quien confirmó la resolución de primer grado, en atención a lo dispuesto en el artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

La disposición apuntada reconoce el derecho de las hijas mayores de edad a recibir alimentos, mientras no contraigan matrimonio y siempre que vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia. En opinión del quejoso (padre de la beneficiaria de los alimentos) dicha norma vulnera el derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer, pues genera un trato discriminatorio por razón del sexo.

En ese sentido, la materia del juicio de amparo resulta importante y trascendente por los temas que incorpora el quejoso y su atracción permitirá a la Primera Sala analizar la constitucionalidad del artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a partir del análisis de los argumentos del padre que dan lugar a los siguientes cuestionamientos:

- ¿El artículo 500 del citado Código es inconstitucional, por vulnerar el derecho a la equidad de género y, por tanto, es discriminatorio en su contenido?
- ¿Puede el legislador, en ejercicio de su libre configuración normativa y sobre la base de los roles de género que rigen en una sociedad, crear una norma jurídica específica para las hijas mujeres que, habiendo adquirido la mayoría de edad no se encuentren estudiando, diferente del artículo que se refiere a los descendientes (sin hacer distinción de hombre o mujer) que han optado por estudiar una carrera profesional o técnica?



- ¿Puede el legislador justificar la emisión de este tipo de normas en una pretendida defensa a un grupo vulnerable, como son las mujeres? Si esto es así, ¿tal proceder está dentro del marco constitucional?



México D.F., a 19 de marzo de 2014

ATRAE CORTE AMPARO PARA DEFINIR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, CUANDO ÉSTAS PROMUEVEN AMPARO EN CONTRA DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 467/2013, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ella atrajo un amparo directo que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitirá determinar la forma en que los órganos de control constitucional deben cumplir y operar la suplencia de la queja deficiente en favor de las víctimas u ofendidos del delito, cuando éstas promueven amparo en contra de sentencias absolutorias.

En este sentido, su importancia y trascendencia radica en que en la mayoría de las legislaciones del país (principalmente en aquéllas donde el sistema procesal acusatorio y oral no ha entrado en vigor), aún no se reconoce como parte procesal al ofendido o víctima del delito, sino únicamente se le permite coadyuvar con el Ministerio Público (MP) durante la tramitación del proceso respectivo.

Por lo anterior, se desprende que el criterio que al respecto pudiera emitir esta Primera Sala, permitirá, en su caso, unificar los criterios de validez y homologar el quehacer jurisdiccional de los jueces y magistrados del país sobre este tema.

Por otra parte, al atraer el amparo la Primera Sala también se podrá pronunciar sobre diversos aspectos como, por ejemplo, si cuando el tribunal de alzada no realice pronunciamiento alguno, el tribunal de amparo puede analizar todas las violaciones al procedimiento con base en la suplencia de la queja en favor de la víctima. Asimismo, si puede efectuar el estudio oficioso de todos los medios de convicción allegados a la causa y, finalmente, si está en la posibilidad de analizar materialmente la resolución que determinó la absolución.

En el caso, el juez competente determinó la no acreditación del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho (que se actualiza cuando una persona para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que debe ejercitar por la vía legal, se hace justicia por sí mismo, artículo 278 del Código Penal del Estado de Guanajuato) cometido en agravio de la ahora quejosa, por lo cual dictó sentencia absolutoria. El MP interpuso apelación, misma que al resolverse confirmó la sentencia recurrida. Inconforme, la ofendida del delito promovió el amparo que aquí se solicita atraer, bajo el argumento de que nunca se le llamó a juicio y, por lo mismo, no estuvo en aptitud de ofrecer y desahogar pruebas para desvirtuar dicha absolución.



México D.F., a 25 de marzo de 2014

**EL INEGI, EN COLABORACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
PRESENTA EL PRIMER CENSO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FEDERAL**

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en coordinación con el Poder Judicial de la Federación (PJF), presentó el primer Censo de Impartición de Justicia Federal (CIJF) que se constituye como el primer proyecto estadístico que se realiza en el ámbito federal del Estado Mexicano. El CIJF ofrece información sistematizada sobre el quehacer jurisdiccional y administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; del Consejo de la Judicatura Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de los más de 700 Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito que integran el sistema judicial federal mexicano.

Este Censo tiene como objetivo generar información estadística y geográfica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que ésta se vincule con el quehacer gubernamental dentro de los procesos de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas públicas en materia de impartición de justicia.

El CIJF cuenta con una base de más de 23 mil datos, de los cuales los más destacados se presentan en 47 tabulados publicados en la página del INEGI. El Censo guarda consistencia conceptual, temática y metodológica, lo que permitirá hacer análisis y comparaciones con resultados de otros instrumentos.

Los datos sobre el ejercicio de la función de los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC), de los Tribunales Unitarios de Circuito (TUC) y los Juzgados de Distrito (JD), destacan que entre el año 2010 y el año 2012 ingresaron un total de 2 millones 743 mil 55 asuntos, por 2 millones 726 mil 721 asuntos resueltos.

Del total de asuntos que tuvieron conocimiento los órganos jurisdiccionales de la SCJN dentro del periodo 2010 al 2012, destacan los procedimientos de “Amparo Directo en Revisión”, que representaron el 32.7% y 34.9% de ingresos y resoluciones, respectivamente.

Del total de asuntos que tuvieron conocimiento los órganos jurisdiccionales del TEPJF dentro del periodo 2010 al 2012, destacan los procedimientos de “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano”, que representaron casi el 90% de ingresos y resoluciones.

En cuanto a la cantidad de personal con el que contaba el Poder Judicial de la Federación al cierre del



COMUNICADOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MARZO 2014

año 2012, se identifica un total de 40 mil 118 servidores públicos, de los cuales se registró que 3 mil 296 (8.2%) se encontraban adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 1 mil 672 (4.2%) adscritos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y 35 mil 150 (87.6%) al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) dentro del cual se contabiliza también todo el personal de los TCC, los TUC y los JD.

Durante el periodo que cubre el Censo, las mujeres han representado el 51 por ciento de la plantilla laboral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, la mitad de los servidores públicos que trabajan en el Poder Judicial de la Federación son mujeres, lo cual es un gran avance en materia de equidad de género. Sin embargo, el reto hacia los próximos años es lograr una mayor integración de mujeres en los órganos jurisdiccionales, que se traduzca en una justicia fortalecida con enfoque de género, pues actualmente de cada 5 juzgadores una es mujer.



México D.F., a 26 de marzo de 2014

EN DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA, EL CÓMPUTO A PARTIR DEL CUAL HACIENDA TUVO CONOCIMIENTO DEL DELITO DEBE SER CONFORME AL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE DEL SAT: SCJN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 361/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Al hacerlo, determinó que, tratándose de la prescripción de la acción penal en delitos fiscales perseguibles por querrela, el cómputo a partir del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHyCP) tuvo conocimiento del delito, debe ser conforme al dictamen técnico contable del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

La Primera Sala al determinar lo anterior argumentó que el Código Fiscal de la Federación prevé, en su artículo 100, la prescripción de la acción penal por falta de oportunidad en la formulación de la querrela, en un plazo de tres años a partir de que la SHyCP tenga conocimiento del delito. Conforme a ello, la constancia que objetivamente revela dicho conocimiento es el informe del SAT, llamado también dictamen técnico contable, por ser, prima facie, el que permitiría constatar la existencia fáctica y jurídica del delito para que la autoridad fiscal esté en aptitud de presentar la querrela requerida.

Este criterio, remarcaron los ministros, ha sido establecido en el artículo octavo transitorio de la reforma de doce de diciembre de dos mil once, al regular la temporalidad y operatividad de la figura vigente hasta tal reforma. Lo que se sustenta por esta Primera Sala en aras de definir el cómputo precisado bajo un criterio objetivo y razonable, así como susceptible de comprobación que dé certeza y seguridad jurídica.

Además, agregaron, porque en él converge la interpretación sistemática del analizado precepto legal, en relación con los diversos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al delegar a dicho órgano la facultad de verificar si existió realmente un delito fiscal bajo el citado informe que debe emitir. Asimismo, porque guarda relación con la querrela que luego emitirá la autoridad competente de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

A su vez, finalmente, porque la exigencia de que la autoridad fiscal verifique la veracidad del delito para estar en aptitud de formular o no querrela, implica una mejor protección a la adecuada defensa de quien pudiera estar vinculado con el mismo, desde el procedimiento fiscal y, en su caso, en la primera fase del procedimiento penal, pues ya desde entonces podría conocer de los hechos imputados y preparar su defensa oportunamente, lo que armoniza con el principio pro persona de primer rango de conocimiento y protección constitucional.



No. 045/2014

México D.F., a 26 de marzo de 2014

DECLARA CORTE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4506/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él se declaró inconstitucional el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, porque viola los derechos humanos de acceso pleno a la jurisdicción del Estado y debido proceso, al excluir la procedencia del recurso de apelación contra sentencias en los casos en que se haya autorizado la sustitución de la privativa de la libertad.

Por lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado respectivo para que éste resuelva el caso concreto, a partir de la referida declaratoria de inconstitucionalidad.

En el presente asunto, el juez de la causa declaró al aquí quejoso penalmente responsable por el delito de lesiones en riña, condenándolo a un año de prisión, multa y pago de reparación del daño, pero también le otorgó el beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad. Inconforme promovió amparo en contra de la exclusión para impugnar, en segunda instancia, tal sentencia. Dicho amparo le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala estimó que la inconstitucionalidad de la citada porción normativa, se debe a que tratándose de procesos penales sí es exigible que toda sentencia condenatoria pueda impugnarse para que se revise. Además, en términos de la jurisprudencia de fuente internacional en materia de derechos humanos, existe la obligación de que se otorgue una segunda instancia en todos los procesos en que se apliquen sanciones pueden, a través de recursos ordinarios, como el recurso de apelación.

Esto es así, porque la doble instancia reviste una gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, al tener una estrecha relación con los derechos al debido proceso y de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.



México D.F., a 26 de marzo de 2014

TRATÁNDOSE DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO, LOS SOCIOS DE UNA PERSONA MORAL EN LO INDIVIDUAL PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS DEL DELITO Y, POR ENDE, LES ASISTE EL DERECHO A PROMOVER LA QUERRELLA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 493/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Determinó que, tratándose de administración fraudulenta, los socios de una persona moral en lo individual pueden ser sujetos pasivos del delito y, por ende, les asiste el derecho a promover la querrela relativa.

La Primera Sala al determinar lo anterior, señaló que en el caso de las personas morales cada uno de los socios, asociados o accionistas son titulares o dueños de una parte del capital total de la persona jurídica, tal y como lo sostuvo en la tesis de rubro: Acciones de sociedades anónimas. Son derechos personalísimos (sociedad legal), por lo que, debe considerarse que tratándose de tales personas morales el tipo penal pretende proteger, en principio, la integridad de los bienes de cada uno de los titulares del patrimonio administrado y, en segundo lugar, el patrimonio de la colectividad.

De esta manera, es evidente que se comete el delito de administración fraudulenta cuando se perjudique, indistintamente, a alguno de los integrantes de la persona moral en sus acciones o parte alícuota o a la colectividad titular del patrimonio social, incluso los productos de esos bienes administrados conforme lo sostuvo la Primera Sala, pues el tipo penal únicamente señala que el sujeto pasivo del delito es aquél titular de los bienes que son administrados de manera fraudulenta sin hacer distinción alguna.

Así, cualquier socio agraviado por la conducta típica, como titular de las acciones que constituyan el patrimonio afectado, se encuentra legitimado para impugnar los actos fraudulentos que el administrador desleal haya realizado en perjuicio de la integridad de su patrimonio, así como para presentar su formal querrela ante el Ministerio Público.



México D.F., a 27 de marzo de 2014

**DETERMINA CORTE QUE NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE SOBRE LA
CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE UNA CONSULTA POPULAR, SI LA
SOLICITUD RELATIVA NO ES FORMULADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la consulta a trámite 1/2014, determinó que era improcedente la solicitud que formuló un grupo de ciudadanos mexicanos, para que ese Alto Tribunal decida sobre la constitucionalidad de la consulta popular cuya convocatoria solicitaron previamente al Congreso de la Unión, en relación con la reforma constitucional en materia energética.

La decisión del Pleno de la SCJN se sustenta en la falta de legitimación de los promoventes, al considerar que de acuerdo con el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución General de la República, el derecho de los ciudadanos para pedir al Congreso Federal que se convoque una consulta popular sobre temas de trascendencia nacional, no implica que puedan acudir directamente ante la SCJN para solicitar que resuelva sobre la constitucionalidad de la materia de consulta, ya que ello le corresponde al Congreso de la Unión, máxime que en el caso en análisis no se han agotado las etapas procedimentales previas que la propia norma constitucional establece para ese efecto.



No. 048/2014

México D.F., a 31 de marzo de 2014

PRESENTA SUPREMA CORTE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El ministro Juan Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), aseguró que es un imperativo de equidad alcanzar el reconocimiento efectivo de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a quienes tradicionalmente se les han desconocido sus derechos.

Durante la presentación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, el Ministro Presidente señaló que el documento parte del principio de que es indispensable poner este tema en el centro de la discusión pública.

“La Suprema Corte confía en que este Protocolo coadyuve a modificar una cultura jurídica que tradicionalmente ha desconocido a las personas con discapacidad y les ha negado el ejercicio de derechos por ellas mismas, entre los que se encuentran, destacadamente, los derechos a participar en la toma de decisiones que les afectan”, afirmó el ministro Silva Meza.

Ante Agustina Palacios, coordinadora del área de discapacidad del Centro de Investigación y Docencia en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata; Pablo Yanes Rizo, jefe de la Unidad de Desarrollo Social de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), consejeros de la Judicatura Federal, organizaciones de la sociedad civil y personas con discapacidad, destacó los objetivos del Protocolo:

“Pretende incidir en la implementación de medidas que garanticen de manera progresiva que los órganos de impartición de justicia cuenten, por una parte, con personal debidamente sensibilizado y entrenado en materia de discapacidad y, por otro, con instalaciones y servicios accesibles para todas las personas”, detalló.

En el Área de Murales de la SCJN, el Ministro Presidente explicó que el Protocolo cuenta con un apartado central, que aborda los principios rectores para cualquier caso que involucre a una persona con discapacidad, además de una sección que retoma sentencias y buenas prácticas en la materia para proporcionar ejemplos asequibles de protección de los derechos de este grupo social, desarrollados por tribunales internacionales y regionales.



Silva Meza dijo que la aplicación de las normas, principios y prácticas contenidas en el Protocolo representa una oportunidad para garantizar la vigencia de los derechos de las personas con discapacidad por parte del Poder Judicial de la Federación.

Destacó que las acciones afirmativas que pueden adoptarse desde el Poder Judicial implican actitudes proactivas dirigidas a generar consecuencias diversas y benéficas, entre ellas, facilitar a los juzgadores el conocimiento de primera mano de las necesidades y el entorno de vida de las personas con discapacidad y sus condiciones específicas.

Incluso, agregó, se puede propiciar que los impartidores de justicia busque el apoyo de personal interdisciplinario para resolver adecuadamente litigios concretos y recordó que a diferencia de lo que sucede con otros grupos discriminados, “todas las personas, todos nosotros podemos estar en situación de discapacidad”.

El Ministro Presidente informó que el Protocolo también está disponible al público en versiones de audio, electrónica y braille.

Este es el quinto Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia a personas en especial estado de vulnerabilidad que elabora la Suprema Corte, expuso el ministro Silva Meza, quien anunció que esta semana se presentará en Santiago de Chile, durante la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, un Protocolo internacional basado en estos instrumentos.

El objetivo es, expuso, únicamente orientar la labor jurisdiccional con absoluto respeto a la autonomía y la independencia judicial de los países de la región.

Por su parte, la doctora Agustina Palacios, coordinadora del área Discapacidad del Centro de Investigación y Docencia en Derechos Humanos “Alicia Moreau” de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina, reconoció que el Protocolo recupera el concepto de discapacidad como una cuestión de derechos humanos e identifica a quienes la viven como sujetos de derechos y no más como objetos de políticas asistenciales.

Destacó, entre las principales aportaciones del documento, los ocho principios rectores para la actuación del sistema de justicia y la recomendación de que éstos se apliquen en todas las etapas del proceso.

Durante su intervención, Pablo Yanes Rizo recordó que la CEPAL ha venido sosteniendo que el problema central de América Latina, y México no es la excepción, es la desigualdad, por lo que la primera y fundamental obligación de los Estados es alinear la legislación, las políticas, la impartición de



COMUNICADOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MARZO 2014

justicia, los presupuestos y las acciones públicas para reducir las enormes brechas de desigualdad que caracterizan a la región.

Consideró que el Protocolo contribuye a remontar la discriminación en la que viven las personas con discapacidad y cerrar las brechas de desigualdad, en una lógica de interdependencia e indivisibilidad de los derechos, de más y mejores políticas pero también de más y mejores accesos a la justicia.